

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 087-06

QUE DECIDE EL PROCESO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA “RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS” POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO DE USO (DU) DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo del proceso sancionador administrativo seguido contra “**RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”, por falta de pago del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU).

Antecedentes.

1. Mediante comunicación No. 051999, de fecha 5 de abril de 2005, el **INDOTEL** remitió a “**RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”, la factura No. 05030051, por el monto de Ciento Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$130,000.00), generados por concepto del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, por las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a su favor;
2. Mediante comunicación No. 053517, de fecha 23 de mayo de 2005, el **INDOTEL** le comunicó a “**RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”, que la factura No. 05030051, por el monto de Ciento Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$130,000.00), generados por concepto del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, se encontraba vencida desde el día 7 de mayo del año 2005;
3. Mediante comunicación No. 055536 de fecha 25 de julio de 2005, el **INDOTEL** reiteró a “**RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”, el vencimiento de la factura No. 5030051 del 5 de abril de 2005, la cual no fue obtemperada;
4. Mediante comunicación No. 057724, de fecha 2 de noviembre de 2005, el **INDOTEL** otorgó a “**RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**” un plazo de cinco (5) días para el pago de la deuda por concepto del derecho a uso del espectro, el cual no fue obtemperado;
5. Mediante comunicación No. 060914, de fecha 2 de febrero de 2006, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** informó a **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS** que su caso había sido sometido al Consejo Directivo, con la recomendación de iniciar un proceso sancionador en su contra;
6. Mediante comunicación No. 061196, de fecha 17 de febrero de 2006, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a la empresa **RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, el inicio de un proceso sancionador administrativo en su contra, en virtud del incumplimiento de su obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, por constituir dicho

incumplimiento una falta muy grave prevista en la Ley No. 153-98. En la referida comunicación, a la cual se anexaron copias de las piezas documentales que componían el expediente del caso, se otorgó un plazo de 10 días calendario a **“RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”**, para el ejercicio de su derecho de defensa;

7. Mediante comunicación No. 062372, de fecha 21 de marzo de 2006, el **INDOTEL** convocó a **“RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”**, a una audiencia pública, con el fin de darle oportunidad a la misma de exponer sus argumentos y medios de defensa con motivo del proceso sancionador administrativo aperturado al tenor de la comunicación No. 061198, de fecha 17 de febrero de 2006;

8. En fecha 28 de marzo de 2006 fue celebrada la audiencia para conocer del proceso sancionador administrativo aperturado contra **“RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”**, por incumplimiento de su obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico, en cuya ocasión, **“RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”**, concluyó solicitando: (i) dejar sin efecto el cobro porque las frecuencias asignadas pertenecen a una fundación; (ii) que se tome como bueno y válido el traspaso de los derechos sobre la frecuencia a favor de la fundación;

9. En respuesta a los pedimentos formulados por **“RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”**, en la audiencia del 28 de marzo de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** produjo una decisión *in voce*, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: LIBRA ACTA de que, a solicitud del Ingeniero José Del Carmen Cubilette Mejía, en su calidad de representante de **“RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”**, este Consejo Directivo dispuso la entrega, en sus manos, de una copia del expediente completo del caso que nos ocupa, al objeto de preservar el derecho de defensa de esa administrada, no obstante haber sido notificados dichos documentos a **“RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”**, con anterioridad a la celebración de esta audiencia.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de diez (10) días calendario a **“RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”**, para la presentación de un escrito ampliatorio de las conclusiones presentadas en esta audiencia.

TERCERO: El Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre todos los pedimentos y conclusiones formulados por las partes en esta audiencia, para decidir las, oportunamente, mediante resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.”

10. En fecha 6 de abril de 2006, **“RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”** depositó un documento por ante el **INDOTEL** mediante el cual ratificó sus conclusiones verbales vertidas en la audiencia pública de fecha 28 de marzo de 2006, solicitando lo siguiente:

“Primero: Dejar sin efecto el cobro de sus comunicaciones de este año 053,517, 055, 539, 056779, 57721, 060911, 061196 del 2005 y 2006.

Segundo: En fecha 9 de enero de 2004 se realizó un acto notariado por el Doctor Tony Tejada, Notario Público, donde desde esa fecha Radio

Comunicación, Equipos y Sistemas les transfiera sus derechos a la Fundación Ayuda a la Boca, Inc. Decreto Número 144-02 de fecha 11 de abril de 2002, entidad sin fines de lucro con todos sus documentos depositados en INDOTEL, caso número 1737 Fundación Ayuda a la Boca, Inc.”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), LUEGO DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un proceso sancionador administrativo seguido por este Consejo Directivo contra la empresa **RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, con motivo del incumplimiento de su obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico; el cual, conforme lo establecido en el literal I) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye una falta muy grave;

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora de la Administración está dirigida a reprimir las conductas transgresoras de la normatividad administrativa¹;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** advirtió a **RADIOCOMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, a través de las comunicaciones que le fueran notificadas previamente y que son enumeradas en la primera parte del cuerpo de la presente resolución, que el incumplimiento de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico constituye una falta muy grave a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que *“la sanción administrativa amenazada tiene la finalidad de evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar la indemnidad de los bienes jurídicos que el legislador ha decidido proteger a través del derecho sancionador administrativo. Eso sí, si finalmente no ha tenido efecto la amenaza y se ha cometido la infracción, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado y reafirmar la confianza en el derecho, de forma que la simple sanción amenazada siga cumpliendo su efecto”*²;

CONSIDERANDO: Que **“RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS”**, no obtemperó a las advertencias que le fueran hechas por el **INDOTEL**, no habiendo cumplido con su obligación de pago del correspondiente Derecho de Uso (DU) de las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a esa empresa; obligación establecida en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, haciéndose, en tal virtud, pasible de las sanciones que la misma ley contempla en el caso de incumplimiento de la señalada obligación;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a las conclusiones presentadas por **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, en la audiencia celebrada en fecha 28 de marzo de 2006, y ratificadas en el documento depositado por ésta el 6 de abril de 2006, este Consejo Directivo ha determinado que en el **INDOTEL** existe un caso marcado con el número 1737, sobre la Fundación Ayuda a la Boca, Inc., pero que el mismo no ha sido conocido por este Consejo Directivo, ya que no cumple mínimamente con los requisitos exigidos por la Ley No. 153-98 y los reglamentos complementarios cuando se trata de cesión de derechos en materia de telecomunicaciones, la cual deberá ser aprobada previamente por el **INDOTEL**,

¹ Ossa Arbeláez, Jaime. *“Derecho Administrativo Sancionador: Hacia una Teoría General y una Aproximación para su Autonomía”*. Editorial Legis Editores, S. A., Colombia. 2000, pág. 149.

² Ángeles De Palma, Del Teso. *“El Principio de Culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador”*. Editorial Tecnos, S. A., Madrid. 1996. Pág 42.

mediante resolución del Consejo Directivo, razón por la cual este argumento carece de todo sustento legal, carece de validez legal y no debe ser tomado en consideración; que, por demás, al evidenciarse de los propios documentos aportados por los procesados, este Consejo Directivo puede advertir la eventual violación a las disposiciones del artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que se ha procedido a la transferencia de licencias para el uso del espectro radioeléctrico durante los años 2001 y 2002, sin contar con la autorización previa del **INDOTEL** para ello, por lo que procede ordenar, de oficio, una investigación al efecto;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo que ha sido previamente indicado, este Consejo Directivo entiende que, habiendo comprobado el incumplimiento de una obligación legal por parte de “**RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”, reconocido por ésta, y habiendo comprobado que, a la fecha de la presente decisión, no ha dado cumplimiento a su referida obligación de pago; corresponde aplicar, en el presente proceso sancionador administrativo, las sanciones administrativas establecidas para el caso de incumplimiento de pago por Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico por el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que oscilan entre los treinta (30) y doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI);

CONSIDERANDO: Que, al momento de decidir la graduación de la sanción aplicable, este Consejo Directivo ha tenido presente la guía provista por el legislador en el artículo 110 de la Ley No. 153-98; que, en la especie, al tratarse de una única infracción y no existir la condición de reincidencia por parte del infractor, este organismo colegiado ha estimado como prudente la aplicación de Treinta (30) Cargos por Incumplimiento, con ocasión de la falta administrativa retenida a “**RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los artículos 47 y 50 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

VISTAS: Las distintas comunicaciones del **INDOTEL** enumeradas en el cuerpo de la presente resolución;

OIDAS: Las conclusiones verbales presentadas por **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, a través de sus representantes legales, los señores Juan José García y José M. Cubilette, en audiencia pública de fecha 28 de marzo de 2006;

VISTA: La decisión *in voce* dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, durante la audiencia pública celebrada en fecha 28 de marzo de 2006, con ocasión del presente proceso sancionador administrativo;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a “**RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”, como responsable de la comisión de la falta administrativa establecida en el literal “I” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por el incumplimiento de su obligación de pago del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico.

SEGUNDO: TIPIFICAR la violación cometida por la licenciataria **RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**, como falta muy grave de conformidad con lo establecido en el literal “I” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y en consecuencia, **IMPONER** a “**RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”, el pago de una sanción equivalente a treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), esto es, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,687,200.00)**.

PÁRRAFO I: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse mediante cheque certificado expedido a nombre del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

PÁRRAFO II: DISPONER que el pago de la suma impuesta como sanción en la presente Resolución, no convalida la situación irregular de la empresa sancionada, quien deberá cesar de inmediato con las actuaciones que dieron lugar a la sanción, **ADVIRTIENDO** expresamente que de las mismas repetirse, conllevarán la revocación de la Licencia que le habilita para operar el servicio de radiocomunicación privado.

TERCERO: DECLARAR de que las sanciones administrativas aplicadas mediante la presente Resolución por las causas precedentemente enunciadas, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL** o cualquier afectado contra la infractora arriba indicada.

CUARTO: ORDENAR, de oficio, una investigación, a cargo de la Gerencia de Concesiones y Licencias y la Consultoría Jurídica del **INDOTEL**, en torno al estado y uso de las frecuencias radioeléctricas originalmente asignadas a “**RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”, ante la admisión por dicha licenciataria de que las mismas han sido cedidas a otras personas o entidades, sin observar el mandato del artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98. Dicho informe deberá ser completado y remitido a este Consejo Directivo en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados a partir de la aprobación de esta resolución.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo de **INDOTEL** la notificación de esta resolución a “**RADIO COMUNICACIONES, EQUIPOS Y SISTEMAS**”, en manos

de sus representantes autorizados, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo